



Insolvencia y mercado de crédito



Las FinTech de préstamos o *crowdlending*. La contratación a través de plataformas intermediarias en línea

Matilde Cuenca Casas

Catedrática de Derecho Civil

Universidad Complutense

Vicepresidenta de la Fundación Hay Derecho

Prólogo de

Sergio Cámara Lapuente

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de La Rioja

REUS
EDITORIAL


**HAY
DERECHO**
Por una conciencia cívica

COLECCIÓN INSOLVENCIA Y MERCADO DE CRÉDITO

TÍTULOS PUBLICADOS

- El nuevo régimen de los acuerdos extrajudiciales de pagos**, *Luis Gómez Amigo* (2016).
- La homologación judicial de acuerdos de refinanciación**, *Fernando Azofra Vegas* (1ª edición, 2016; 2ª edición, 2017).
- El Derecho concursal en España: Problemas estructurales y propuesta de reforma**, *Aurelio Gurrea Martínez* (2018).
- Las FinTech de préstamos o *crowdlending*. La contratación a través de plataformas intermediarias en línea**, *Matilde Cuenca Casas* (2019).

COLECCIÓN INSOLVENCIA Y MERCADO DE CRÉDITO

Directora: MATILDE CUENA CASAS

Catedrática de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

LAS FINTECH DE PRÉSTAMOS O *CROWDLENDING*. LA CONTRATACIÓN A TRAVÉS DE PLATAFORMAS INTERMEDIARIAS EN LÍNEA

Matilde Cuenca Casas

Catedrática de Derecho Civil
Universidad Complutense
Vicepresidenta de la Fundación Hay Derecho

Prólogo de

Sergio Cámara Lapuente

Catedrático de Derecho Civil. Universidad de La Rioja

REUS
EDITORIAL


**HAY
DERECHO**
Por una conciencia cívica

Madrid, 2019

Este trabajo ha contado con la financiación del Ministerio de Ciencia, Innovación y Universidades, a través del Proyecto de Investigación DER 2017/83321-P sobre «Tutela de los consumidores y clientes de servicios FinTech». © Editorial Reus, S. A.

C/ Rafael Calvo, 18, 2º C – 28010 Madrid
Teléfonos (34) 91 521 36 19 – (34) 91 522 30 54
Fax: (34) 91 445 11 26
reus@editorialreus.es
www.editorialreus.es

1.ª edición REUS, S.A. (2019)
ISBN: 978-84-290-2156-1
Depósito Legal: M 27247-2019
Diseño de portada: María Lapor
Impreso en España
Printed in Spain

Imprime: Talleres Editoriales Cometa, S. A.
Ctra. Castellón, km 3,400 – 50013 Zaragoza

Ni Editorial Reus, ni los Directores de Colección de ésta, responden del contenido de los textos impresos, cuya originalidad garantizan los autores de los mismos. Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra sólo puede ser realizada con la autorización expresa de Editorial Reus, salvo excepción prevista por la ley. Fotocopiar o reproducir ilegalmente la presente obra es un delito castigado con cárcel en el vigente Código penal español.

*A mi padre, José Cuenca Bartolomé,
Catedrático de Inteligencia artificial.*

*El hombre que más ha marcado mi vida y a
quien debo mi vocación docente e investigadora.
Hoy su disciplina y la mía se alían en este libro.*

ABREVIATURAS

- BPDPL:** Borrador de Propuesta de Directiva sobre plataformas en línea elaborado por el Grupo de Trabajo para la regulación de los servicios digitales.
- CC:** Código Civil.
- CIRBE:** Central de información de riesgos del Banco de España.
- CNMV:** Comisión Nacional del Mercado de Valores.
- DCE:** Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio de 2000, relativa a determinados aspectos jurídicos de los servicios de la sociedad de la información, en particular el comercio electrónico en el mercado interior.
- DLSP:** Decreto-ley 19/2018, de 23 de noviembre, de servicios de pago y otras medidas urgentes en materia financiera.
- LCC:** Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo.
- LCD:** Ley 3/1991, de 10 de enero de Competencia Desleal.
- LCDSF:** Ley 22/2007, de 11 de julio, sobre comercialización a distancia de servicios financieros destinados a los consumidores.
- LCGC:** Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.
- LFFE:** Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial.

- LIVA:** Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- LOPDyGDD:** La Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.
- LSSICE:** Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico.
- PPF:** Plataforma de financiación participativa.
- PSFP:** Propuesta de Reglamento Europeo y del Consejo relativo a los proveedores de servicios de financiación participativa para empresas de 8 de marzo de 2018. COM (2018)113 Final.
- PSD2:** Directiva (UE) 2015/2366 de 25 de noviembre de 2015 sobre servicios de pago en el mercado interior.
- RGPD:** Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos.
- TJUE:** Tribunal de Justicia de la Unión Europea.
- TS:** Tribunal Supremo.
- TRLUCU:** Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias
- TIC:** Tecnologías de la información y la comunicación.

PRÓLOGO

Si Vd. ha comenzado el libro por esta precisa página, puede deberse a dos razones: o bien porque, atraído por el título, pero medroso de adentrarse en la temática compleja, quiera unas sintéticas notas de programa sobre la obra que sigue, para valorar si le vale la pena la inversión; o bien porque se esté preguntando por qué un libro de una bien conocida y consolidada civilista, como es la Prof. Cuenca Casas, esté prologado por quien sabe mucho menos que ella en este ámbito. Para la segunda curiosidad quien esto escribe siente el mismo “*estupor (y temblores)*” y carece de respuesta ante un honor tan inmerecido. Así que trataré de dar satisfacción a la primera y legítima razón.

Este libro versa sobre la *financiación participativa (o la financiación lucrativa en masa) a través de plataformas de intermediación en línea*. Ese podría haber sido igualmente su título. Se trata, en definitiva, de analizar el creciente fenómeno del préstamo realizado por varios usuarios (“inversores”) a un prestamista que requiere la financiación (“promotor de la financiación”) y plantea su oferta a través de una plataforma digital que conecta en internet a los múltiples prestamistas con el prestatario. Esta operación financiera engloba varios contratos entre los diversos intervinientes, es una modalidad del exitoso *crowdfunding*, al diversificar el riesgo entre numerosos aportantes, y cuenta con una regulación, parcial, en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (LFFE). El préstamo en masa a través de estas plataformas (*crowd-lending*) es el que más está creciendo dentro de la financiación colectiva,

ésta puede recabarse para abordar una finalidad empresarial o para el consumo propio del solicitante (la modalidad más empleada) y España se sitúa en el sexto país europeo en desarrollo de *crowdfunding*, aunque sólo el 17% de la población conozca cómo funciona este modelo de negocio. Con estos mínimos datos, Vd., lector, ya puede estar sintiéndose dentro del célebre poema de Vicente ALEIXANDRE: “entra despacio, como el bañista que, temeroso, con mucho amor y recelo al agua,/ introduce primero sus pies en la espuma,/ y siente el agua subirle, y ya se atreve, y casi ya se decide./”.

Pero me cumple alertarle ahora sobre las complejidades legales que adornan esta realidad negocial: por una parte, la dificultad de definir la posición jurídica de cada una de las partes, comenzando por la de la plataforma de intermediación, que concurre en el sector financiero sin ser entidad de crédito (ni capta depósitos, ni asesora a los intervinientes, ni responde del incumplimiento de lo acordado entre los usuarios de la plataforma); además, a diferencia de otros préstamos regulados al uso, aquí el oferente y predisponente es el prestatario, que fija el tipo de interés y las condiciones particulares del préstamo, y el adherente es el prestamista (“inversor”, en la terminología legal), lo que trastoca la lógica habitual en la que se fundan, por ejemplo, las normas de consumo (incluido el crédito al consumo). Para mayor desconcierto, piense que en realidad ninguna de las partes del préstamo redacta el contrato, sino que éste viene predeterminado por la plataforma. Por otra parte, el cúmulo de normas que se aplican de forma concurrente y fragmentaria a los contratos celebrados a través de plataformas de *crowdlending* hará que Vd. aprecie a la autora del libro como a un buen Virgilio, que le conducirá a través de los dantescos círculos normativos. Por ejemplo, sólo ya en la relación entre la plataforma y sus usuarios, además de la LFFE, si se considera en todo caso consumidores a esos usuarios (prestamistas y prestatarios), se aplicará al contrato celebrado entre ellos en ciertos supuestos, y sólo hablando de normativa iusprivatista: la normativa general de protección de consumidores (TRLUCU), la de crédito al consumo (LCC), la de comercialización a distancia de servicios financieros (LCDSF), la de servicios de intermediación para la celebración de contratos de préstamo o crédito (Ley 2/2009), la de comercio electrónico (LSSICE) y la de protección de datos (RGPD y LOPDyGDD), además del Código civil, como mínimo.

Para abordar esta ingente tarea con claridad y conducir al lector a través los recintos abigarrados que disciplinan este sector (las normas

españolas vigentes; las últimas Directivas de la UE recién aprobadas en 2019, algunas sin publicación aún en el DOUE, y las reglas propuestas en los Reglamentos (UE) sobre plataformas, sobre financiación participativa y sobre otras materias; el recurso al Derecho vivo reflejado en las condiciones generales de las principales plataformas de préstamo participativo en línea, etc.), este libro adopta una estructura muy adecuada en tres capítulos, que van de lo más general a lo más concreto y de los que destacaré algunas ideas.

El capítulo primero, titulado *“Economía colaborativa y plataformas intermediarias en línea”*, constituye, en sí, una excelente introducción al fenómeno general, sobre cuya delimitación existe aún poco consenso: frente a las falsas economías “colaborativas” en las que no se comparte un recurso, sino que sólo existe una relación horizontal en internet entre pares (el proveedor del bien o servicio y su contratante), algunos optan por hablar de la “economía de la plataforma”; el rasgo de esencia es la presencia de una plataforma en línea que a través de internet permite la interacción de usuarios, de manera que se crean mercados bilaterales o multilaterales en que la plataforma asume el papel de mero intermediario. La clave se encuentra en quién tiene el control de los bienes y servicios ofertados y de los términos de la transacción: si son los propios usuarios y la plataforma se limita a ser un intermediario “neutro” entre quienes interactúan en ese mercado merecerá tal calificación jurídica; si la plataforma se involucra en la prestación del servicio subyacente o interviene decisivamente en la fijación de las contraprestaciones, difícilmente podrá escudarse en un papel de mera intermediación, pasando a ser considerada prestadora del servicio.

En este capítulo se sintetizan las principales enseñanzas de las sentencias españolas y del TJUE sobre las principales plataformas de transporte “colaborativo”, como Uber, o Blablacar; se abordan los rasgos que hacen que una plataforma en línea pierda su carácter instrumental para revelarse como la auténtica prestadora del servicio subyacente; se examina si estos operadores del mercado pueden ser calificados como intermediarios desde el punto de vista de la Directiva y la Ley de comercio electrónico, es decir, si se trata de meros “prestadores de servicios de intermediación de la sociedad de la información” [PSSI] (arts. 14-17 LSSICE). En este punto, como en tantos otros de este libro, la autora, con conocimiento pleno de las diversas interpretaciones doctrinales y judiciales, que comparte con el lector en generosas y documentadas notas, no escamotea delimitaciones y acaba siempre con conclusiones fundadas y contundentes, que no

siempre coinciden con la interpretación mayoritaria hasta la fecha: para la Prof. CUENA, la noción de prestador de servicio de intermediación de la sociedad de la información merece una interpretación restrictiva y las plataformas de intermediación en el intercambio de bienes o servicios no lo son, a pesar de prestar servicio de alojamiento o almacenamiento de datos, pues suelen adoptar un papel suficientemente activo y no meramente “técnico” que hace que no puedan ampararse en la exención de responsabilidad del art. 14 DCE y del art. 16 LSSICE (responsabilidad por almacenar información ilícita o que lesiona bienes o derechos de terceros); pero desde el punto de vista sustantivo sí son considerados intermediarios porque en esencia se limitan a facilitar la interacción de sus usuarios y en consecuencia no serán responsables de los incumplimientos que se puedan producir entre éstos. Es ésta una delimitación capital, a la vista de las frecuentes alegaciones ante los tribunales de las plataformas para buscar escudo en los citados preceptos ante ilícitos derivados de actividades realizadas en su entorno digital.

Para poder completar el régimen fragmentario de la financiación participativa a través de plataformas, en esta primera parte un buen número de páginas se dedica a apuntalar la naturaleza jurídica del contrato celebrado entre los usuarios y la plataforma, que, de forma neutra, se califica como “contrato de acceso” a la plataforma. La Prof. Cuenca Casas sostiene con convincentes argumentos que se trata de un contrato de mediación y descarta otras posibilidades, como el mandato. Sostiene, asimismo, que la obligación de la plataforma es de medios y no de resultado, lo cual tiene su trascendencia de cara al régimen remuneratorio mediante comisiones.

El capítulo segundo, “*Las Fintech de préstamos o crowdlending*”, parte de la premisa de que la financiación mediante canales tecnológicos o *Fintech* (*Financial Technology*) no consiste meramente en la introducción de nuevas tecnologías por parte de la banca tradicional, sino más bien en una alternativa a la financiación bancaria. En sus términos más omnicomprensivos, la alianza entre captación de fondos mediante numerosas contribuciones pequeñas y la utilización de la tecnología (la *Fintech* es la plataforma), que pone en contacto a los múltiples inversores y al receptor de los fondos, da lugar al fenómeno del *crowdfunding* o financiación colectiva, que en la clasificación propuesta por la autora se divide en: a) *crowdfunding de donación*, en el que el financiador es un puro donante; b) *crowdfunding de recompensa*, en el cual quien financia sólo espera un premio en caso de llevarse a cabo el proyecto financiado; estas dos modalidades se consideran “micromecenazgo” y en este último caso se discute

si se trata de una compraventa anticipada o de una donación modal; c) *crowdfunding de inversiones*, en la que se suscriben valores representativos de la deuda y el rendimiento de la inversión va ligado a la marcha de la empresa en la que se invierte; d) *crowdlending* o *peer to peer lending*, que es propiamente el objeto de este libro: la financiación, para fines empresariales o de consumo, se obtiene mediante préstamos con interés, en los que el beneficio no va relacionada con la actividad ulterior del prestatario.

Con acopio de datos de todo género, este capítulo aborda los riesgos y oportunidades del préstamo participativo, con una conclusión demoledora que constituirá un *leit motiv* en el libro: las plataformas de financiación participativa son “máquinas de préstamo de alto riesgo” por la ausencia de algunas obligaciones legales y por ciertos aspectos estructurales del sistema español de evaluación de la solvencia. Las plataformas de *crowdlending* o micropréstamos entre pares ponen en contacto a ahorradores-inversores con demandantes de financiación; aunque su posición en la contratación puede ser más o menos activa dentro de los márgenes legales, su función es mediadora: ni captan recursos del público en forma de depósito, ni garantizan la devolución de los fondos aportados por el inversor directamente al prestamista. Por eso no son consideradas entidades de crédito, ni están sometidas a la supervisión típica de éstas, ni los prestamistas se benefician del fondo de garantía de depósitos. Los fondos no entran en el balance de la plataforma, que se sirve de una entidad prestadora de servicios de pago a través de la que se realizan las transferencias de fondos entre los usuarios. Por ley, la plataforma mantiene un deber de neutralidad que implica no asesorar a las partes, lo cual justifica su régimen de (no) responsabilidad; por ley, la evaluación del riesgo del crédito es voluntario para la plataforma, en su papel de mera mediadora, y, en caso de realizar esa evaluación se basará fundamentalmente en las propias afirmaciones del prestatario. La conclusión de la autora es difícilmente contestable: a estas plataformas de financiación acuden prestatarios que no conseguirían la financiación en la banca tradicional; los límites que el legislador pone a la celebración de este tipo de contratos (cuantía que se puede invertir) persiguen repartir el riesgo entre el mayor número de inversores. En consecuencia, aunque la Ley 5/2015 (LFFE) busca en esencia proteger a los usuarios, y de ellos en particular al inversor, mediante deberes de información precontractual y límites en las cantidades que pueden prestarse, como establece su Exposición de Motivos, “la inversión en estos proyectos es intrínsecamente arriesgada tanto porque el promotor puede ser incapaz

de devolver o remunerar los fondos recibidos, como por el hecho de que la plataforma, en su papel de intermediador y sin perjuicio de la diligencia que se le debe exigir, no garantiza en ningún momento la solvencia o viabilidad del proyecto”.

La tercera parte del libro, la más extensa y minuciosa, examina en concreto *“La regulación del crowdlending en el Derecho español”* y, en concreto, las reglas de la Ley 5/2015 (LFFE), puestas en contacto con el rompecabezas normativo español y las normas venideras de la UE. Pero este capítulo es mucho más ambicioso y útil que el mero examen de la Ley: la LFFE sólo regula el estatuto del intermediario sin entrar en las relaciones contractuales en sí, por un lado, entre los usuarios y la plataforma (relaciones verticales), y, por otro lado, entre los propios usuarios (relación horizontal prestamistas-prestionario). La autora de esta monografía analiza la naturaleza jurídica de cada uno de estos contratos (mediación y préstamo, ¿civil o mercantil?), el deslinde del régimen aplicable en función de si el inversor (“acreditado” o no en la distinción de la LFFE) y el promotor de la financiación o prestionario son o no consumidores, pues ambos podrían serlo —lo que requiere el tratamiento de las dificultades de encasillar a los llamados “prosumidores” en el concepto legal de “consumidor”—, las obligaciones de cada una de las partes, con especial atención a la práctica real de los clausulados de las plataformas, y las posibilidades de exigir responsabilidad civil a la plataforma más allá de las sanciones administrativas contempladas en la LFFE.

Este capítulo está repleto de interpretaciones novedosas y, digamos, potentes, entre las que quisiera entresacar las siguientes, para evitar que en modo alguno queden diluidas entre las páginas del libro:

- a) El incumplimiento de los deberes de conducta impuestos en la LFFE (arts. 60-65) no sólo ha de dar lugar a las sanciones de tipo administrativo moduladas a semejanza del esquema regulatorio del mercado de valores, sino que también podría tener consecuencias propias del Derecho privado y, en particular, las derivadas de la responsabilidad contractual al entenderse que estos deberes integran el contenido prestacional que corresponde a la plataforma (hasta el punto de poder incidir en la propia eficacia del contrato entre plataforma y usuarios).
- b) La Prof. Cuenca Casas sostiene que, dado que el art. 85 LFFE establece que “la actividad desarrollada por las plataformas de financiación participativa y las relaciones entre los promotores

e inversores estarán sujetas a la normativa sobre protección de consumidores y usuarios (...) así como a los mecanismos previstos en la legislación sobre protección de los clientes de servicios financieros”, esas normativas se aplican *en la relación plataforma/usuarios* incluso aunque éstos no reúnan los requisitos legales para ser considerados “consumidores” a tenor del art. 3 TRLCU (lo cual sí sería preciso en la relación entre inversor/promotor); entiende la autora que sólo con esa interpretación se dota al precepto de virtualidad no meramente remisiva y precisa que esto no supone convertir al empresario en consumidor, sino extender la tutela propia de los consumidores a empresarios en lo tocante a sus relaciones con la plataforma, precisamente porque se trata de una regulación que pretende fomentar la financiación a las PYMES. Merece la pena la lectura de los diversos asertos que ofrece para sostener esta original interpretación.

- c) A la obligación de evaluar el riesgo del crédito, configurado sólo como un servicio auxiliar y muy limitado prestado por la plataforma, dedica la autora algunas de las mejores páginas del libro, en las que desenmascara la auténtica desprotección en que se encuentra el inversor en este tipo de proyectos; no en vano, la prof. Cuenca Casas cifra buena parte de lo ineficiente de esa evaluación en la ausencia de ficheros de datos positivos de solvencia en nuestro sistema, materia en la que ella es referente absoluto en nuestra doctrina. Dado que la información de solvencia patrimonial la aporta el propio promotor, que la plataforma no responde de la veracidad de esos datos, que la obligación de evaluar el riesgo no es obligatoria para la plataforma y que, cuando la asume, el tipo de información que la plataforma puede contrastar no es la más idónea (sólo ficheros de solvencia negativos que reflejan la morosidad y, supongo que para sorpresa de muchos lectores, datos de conducta de los solicitantes obtenidos de redes sociales procesados con algoritmos), el resultado es notorio: los prestatarios que acuden a las plataformas de financiación participativa son potencialmente de alto riesgo.
- d) En el contrato de préstamo entre inversor y promotor de la financiación, pese a que en teoría sería de plena aplicación la Ley de Crédito al Consumo en caso de existir un consumidor (que podría ser, en el esquema de la economía de las plataformas, bien el prestamista o bien el prestatario), el hecho de no ser el prestamista

o un intermediario quien hace la oferta de contratar introduce numerosas cortapisas a aplicar a la relación diversas reglas de la LCC, que en este trabajo se exponen con pormenor.

- e) Asimismo, la dificultad de precisar quién sea el predisponente del contenido contractual (el prestamista que promueve la financiación, la plataforma en cuanto a la redacción de las condiciones generales que regirán el contrato de préstamo entre los particulares) despierta interesantísimas incógnitas, acerca de si se dan los requisitos de “imposición” para poder aplicarse la Ley 7/1998 de Condiciones Generales de la Contratación, de si las plataformas serían las legitimadas pasivamente ante el ejercicio de acciones colectivas de cesación, o de si la normativa contra los préstamos usuarios podría aplicarse cuando es el propio prestatario quien fija el tipo de interés. En todas las cuestiones la autora se adentra y se pronuncia.

* * * * *

Podríamos seguir, pero entonces comenzaría a exceder el papel de intermediario que tanto la autora como Vd., lector, me han otorgado, que no es otro que, tomando en préstamo las palabras del art. 70.1 LFFE, la razón de ser del prólogo: “El proyecto deberá contener, al menos, una descripción del mismo de forma concisa y en un lenguaje no técnico, que proporcione la información necesaria para permitir a un inversor medio un juicio fundado sobre la decisión de financiación del proyecto”. Confío en haber dado cuenta de este propósito.

Pero quizás me equivoqué y Vd. no empezó estas páginas preliminares por el tema en sí, sino por saber algo más de la autora del libro. Dado que la Dra. Matilde Cuenca Casas es, además de Catedrática de Derecho civil en la Universidad Complutense, persona muy activa en redes sociales y *blogs* varios (lean sus *posts*, en especial en el blog *Hay Derecho*, de cuya Fundación es vicepresidenta), estoy persuadido de que dos simples *clicks* en cualquier buscador de internet le darán un perfil bastante completo de sus muchos logros, actividades y resultados. Pero si Vd. no ha tenido la fortuna de asistir a una de sus vívidas conferencias o pese al asunto digital que nos concierne no quiere hacer esa búsqueda y prefiere asignar a mi intermediación también una evaluación de su solvencia científica, le puedo dar algunos datos ponderados: alguien que inició su andadura académica con una tesis doctoral sobre la “*Función*

del poder de disposición en los sistemas de transmisión onerosa de los derechos reales” (Bosch, 1996) estaba ya perfectamente pertrechada con la mejor metodología de la ciencia jurídica para enfrentarse a este tema de la contratación de préstamos a través de plataformas de intermediación *online*, cumpliendo así el consejo que DE CASTRO diera a SANCHO REBULLIDA cuando buscaba un tema eminentemente civilista para su estudio (que acabaría siendo la novación, en el caso de D. Francisco): “tome Vd. una institución patrimonial de tres sujetos y profundice en ella”. Sólo una investigadora que ya había abordado temas de la enjundia referida, que llevaba años analizando con rigor el sobreendeudamiento de los consumidores, la evaluación de la solvencia y las normas del mercado de crédito, el concurso de acreedores de la persona física o la protección de los acreedores en los diversos regímenes matrimoniales, estaba preparada para comprender y diseccionar con nitidez esta nueva relación triangular que propone el ecosistema de las plataformas. Y lo hace con los rasgos que acreditan su personalidad: con una prosa limpia y sencilla, con un uso nítido de las categorías jurídicas, con un atrevimiento renovador siempre fundado en argumentos, con vehemencia y con rigor intelectual.

* * * * *

Por lo demás, lector, me sigue Vd. teniendo intrigado: ¿sigue leyendo hasta aquí? Quizás erraba yo de medio a medio —y es que acertar con los motivos de cada lector no es como encontrar al inversor medio o al consumidor medio, razonablemente atento y perspicaz...—: jud. lee los libros de la primera a la última página! Prepárese entonces para superar un gran desnivel y comience a elevarse desde la siguiente página. Buena lectura, excelente inversión.

SERGIO CÁMARA LAPUENTE
Catedrático de Derecho civil
12 de julio 2019

ÍNDICE

ABREVIATURAS	7
PRÓLOGO	9
CAPÍTULO I. ECONOMÍA COLABORATIVA Y PLATAFORMAS INTERMEDIARIAS EN LÍNEA	19
I. Marco general: Tecnología, finanzas y economía colaborativa	19
II. Características de la contratación a través de plataformas intermediarias en línea	36
1. Las plataformas intermediarias como mercados multilaterales	39
2. La diversa naturaleza de los usuarios que intervienen en la plataforma y la dificultad de su identificación	42
3. El carácter instrumental de la actividad de las plataformas en línea	50
4. Intermediario o prestador del servicio subyacente. Criterios de delimitación	62
5. Las plataformas intermediarias en línea como prestadoras de servicio de la sociedad de la información. Consecuencias	65
5.1. El principio de no sujeción a autorización previa	69
5.2. Plataformas intermediarias en línea y prestador de servicio de intermediación en la sociedad de la información. La responsabilidad de la plataforma	71
6. Empleo de mecanismos para valorar los bienes y servicios por parte de los usuarios y generar confianza. Los sistemas de reputación online	87
III. Régimen jurídico aplicable en la contratación a través de plataformas intermediarias en línea	96

1. Naturaleza del contrato celebrado entre los usuarios y la plataforma.....	96
1.1. Contrato de acceso a plataformas intermediarias en línea y contrato de mediación y corretaje.....	98
1.2. El contrato de acceso a plataformas intermediarias en línea como «mediación electrónica». Particularidades de régimen ...	110
2. Régimen jurídico aplicable a los contratos celebrados entre los usuarios a través plataformas intermediarias en línea. En particular, la posición jurídica del «prosumidor»	128
3. Recapitulación. Es necesario asegurar la protección del consumidor en la economía de la plataforma.....	130
CAPÍTULO II. LAS FINTECH DE PRÉSTAMOS O CROWDLENDING	141
I. Financiación participativa, FinTech y economía colaborativa	141
II. Tipos de <i>crowdfunding</i> . En particular, el <i>crowdlending</i>	148
III. Crowdfunding en datos	152
IV. Sujetos y funcionamiento de las plataformas de <i>crowdlending</i> . Financiación bancaria y financiación a través de plataformas	156
V. Riesgos y oportunidades del <i>crowdlending</i>	167
1. Oportunidades	167
2. Riesgos.....	171
VI. Modelos de regulación.....	186
CAPÍTULO III. LA REGULACIÓN DEL CROWDLENDING EN EL DERECHO ESPAÑOL. LA LEY 5/2015, DE 27 DE ABRIL DE FOMENTO DE LA FINANCIACIÓN EMPRESARIAL	191
I. Objetivos y ámbito de aplicación de la regulación del <i>crowdfunding</i> en la Ley de fomento de la financiación empresarial.....	191
II. Sujetos implicados.....	197
1. Las plataformas de financiación participativa. Estatuto jurídico ..	197
2. El promotor y el proyecto de financiación	211
3. El prestamista o «inversor». Límites a la inversión	214
3.1. Precisiones terminológicas.....	214
3.2. Clases de inversores. Inversores acreditados y no acreditados.....	218
3.3. Límites a la inversión.....	222
III. Crowdlending y régimen jurídico contractual.....	222
1. Relación contractual entre los usuarios y la plataforma	222
1.1. Naturaleza del contrato celebrado entre los usuarios y la plataforma	223
1.2. La relación de la plataforma con los usuarios como relación de consumo	233

1.3. Obligaciones de las plataformas de financiación participativa	244
1.3.1. Obligaciones impuestas por la LFFE.....	244
1.3.1.1. Recepción, selección y publicación de proyectos de financiación participativa.....	246
1.3.1.2. Desarrollo y establecimiento de canales de comunicación.....	252
1.3.1.3. Otras obligaciones.....	254
1.3.2. Obligaciones que puede asumir la plataforma de manera expresa.....	257
1.3.3. En particular, la obligación de evaluar el riesgo de crédito.....	265
1.3.3.1. La evaluación del riesgo de crédito como servicio auxiliar prestado por la PFP	265
1.3.3.2. El sistema de información crediticia español como obstáculo para una adecuada evaluación de la solvencia por parte de la PFP	271
1.3.3.3. Big Data, protección de datos y evaluación del riesgo crediticio por las PFP.....	282
1.3.4. Obligaciones de las PFP como prestadoras del servicio de la sociedad de la información	306
1.3.5. Obligaciones derivadas de la aplicación de la normativa de protección de consumidores.....	309
1.3.6. Deberes de conducta.....	317
1.3.6.1. Principios generales: neutralidad, diligencia y transparencia	317
1.3.6.2. Obligaciones de información general	319
1.3.6.3. Conflictos de interés.....	327
1.3.6.4. Consecuencias derivadas del incumplimiento de los deberes de conducta.....	331
1.4. Obligaciones de los usuarios con la plataforma de financiación participativa	334
1.4.1. Obligaciones del promotor de la financiación.....	334
1.4.2. Obligaciones del inversor.....	338
2. Relación entre prestamista o «inversor» y el promotor de la financiación o prestatario	340
2.1. Contrato de préstamo. ¿Civil o mercantil?.....	340
2.2. Inversor empresario y promotor de la financiación consumidor (B2C).....	343
2.3. Inversor consumidor y promotor de la financiación empresario (C2B) ¿Relación de consumo?	345

2.4. Inversor consumidor y promotor de la financiación consumi- dor (C2C)	349
3. La limitada responsabilidad de la plataforma de financiación par- ticipativa.....	350
4. Conclusiones: una nueva fuente de préstamo de alto riesgo, de sobreendeudamiento con posible efecto sistémico para la banca tradicional	355
BIBLIOGRAFÍA	359